

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 13 DE ENERO DE 1964

Nº 15.036

### —CONTENIDO—

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Contrato Nº 58 de 59 de diciembre de 1963, celebrado entre el Gobierno Nacional y Rodolfo García de Paredes Ch., en representación de Sociedad Anónima Beech-Nut Life Savers (Panamá) S. A.  
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

MINISTERIO DE TRAB., PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA  
Decreto Nº 1 de 6 de enero de 1964, por el cual se modifican los derechos de conexión, tarifas de agua y se dictan otras disposiciones.

Avisos y Edictos.

### Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

#### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 58

Entre los suscritos, a saber: Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día diez de diciembre de mil novecientos sesenta y tres en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación por una parte, y por la otra el señor Rodolfo García de Paredes Ch., varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal número 8-59-272, actuando debidamente autorizado para este acto en su carácter de Secretario de la Sociedad Anónima Beech-Nut Life Savers (Panamá), S. A., organizada mediante Escritura Pública Nº 1973 del 10 de julio de 1963, extendida ante el Notario Primero del Circuito de Panamá e inscrita al Tomo 468, Folio 112, Asiento 99,200 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará La Empresa han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, del cual conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de toda clase de gelatinas, pastillas, confites, chocolates, jaleas, mermeladas, conservas, bombones y otros productos análogos o similares, a base, principalmente, de materias primas agrícolas o pecuarias nacionales y podrá dedicarse a la fabricación de cartón, celofán, plásticos, hojalata, de toda clase, forma y tamaños, para el uso exclusivo del envase y embalaje de los productos que ella elabore.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir una suma no menor de cincuenta mil balboas (B:50,000.00) en la instalación y operación de la fábrica y a mantener la inversión durante todo el tiempo de este contrato;

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo de

seis (6) meses a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

c) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

d) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor, a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes;

e) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de los empleados panameños que deba mantener La Empresa en las instalaciones, oficinas o fábricas, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las agencias oficiales que la sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el Gobierno.

f) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que La Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con la liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años, después de su introducción y mediante el pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiera;

g) Cumplir todas las leyes vigentes en la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario;

h) No dedicarse a negocios de venta al por menor;

i) Fomentar por todos los medios a su alcance conforme a las indicaciones de los organismos oficiales competentes la producción de materias primas nacionales que use o pueda usar en sus actividades industriales;

j) Facilitar a La Nación, si ésta lo desea, copia de los estudios realizados por los técnicos de La Empresa.

Tercera: La Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 25 de 1957 conviene en otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresa:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes y derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y accesorios o repuestos para mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de La Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) La importación de combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consu-

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

**OFICINA:**Avenida 8ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleño de Barraca)  
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 53  
(Relleño de Barraca)  
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítase en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

midos en las actividades propias de La Empresa excepto la gasolina y el alcohol;

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no se puedan producir en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa, de calidad aceptable a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) El capital de La Empresa, sus instalaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

e) Las ganancias de venta efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento;

2. En lo que hace a las materias primas y otros elementos para la fabricación de los productos de La Empresa, a que se refiere el aparte c) de la presente cláusula, serán las que se detallan a continuación siempre y cuando que éstos o sus sustitutos no sean producidos en el país en cantidad y calidad aceptables, a juicio de las autoridades competentes tales como:

a) Materiales para caramelos, como glucosa, esencias y colorantes, papeles de celofán, glasi-ne, matánicos, plásticos o los materiales para imprimirlos en ésta;

b) Artículos ornamentales para presentación de los productos, como pueden ser cintas artísticas, o motivos para adornos, etiquetas metálicas;

c) Para la fabricación de chocolates; harinas especiales para chocolates, canela y sabores. Envoltorios especiales para éstos productos. Productos químicos para conservas y mermeladas tales como: ácido cítrico, cremor tartárico, benzoato de sodio o cualquier otro para el tratamiento de las frutas, mermeladas o conservas.

3. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera mediante la elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre los productos extranjeros cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo que determinen las entidades oficiales pertinentes.

Cuarta: La Nación se obliga a conceder a La Empresa iguales derechos y franquicias que

se otorgan en adelante a cualquier persona natural o jurídica dedicada o que se proponga dedicarse a las mismas actividades a que se dedicará La Empresa de acuerdo con este contrato.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) El impuesto, de timbre, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial o industrial;

g) El impuesto de turismo;

h) Los impuestos, contribuciones o gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su clase o denominación.

Sexta: Se entienden incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 1957.

Séptima: El término de duración del presente contrato será de quince (15) años a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Octava: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de La Nación caución por la suma de quinientos balboas (B/500.00) la cual podrá consistir en dinero efectivo o en bonos del Estado.

Novena: Ninguna de las concesiones que La Nación otorga a La Empresa por medio de este contrato debe entenderse que envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de La Empresa.

En fe de lo convenido se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Por La Nación,

AZAZEL VARGAS.  
Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

Por La Empresa,

Rodolfo García de Paredes Ch.,  
Céd. Nº 8-59-272.

Refrendo:

Alejandro Remón Cantera,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 30 de diciembre de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

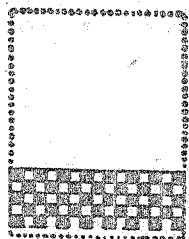
AZAZEL VARGAS.

**SOLICITUDES****SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio  
e Industrias:

Ralston Parina Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Missouri, domiciliada en la ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, por medio de sus apoderados que



suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en un dibujo que representa un diseño de tablero del juego de damas puesto en la parte inferior de una figura rectangular, la cual marca se aplica en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de imprenta, todo según el ejemplar

adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar productos químicos para usos sanitarios, insecticidas, fungicidas y vermífugos (de la Clase 8 de Nicaragua — Productos químicos industriales) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 1º de mayo de 1931 y tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá desde abril de 1952.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Nicaragua No. 9,993 del 5 de septiembre de 1959, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 10 de mayo de 1963.

Icaza, González-Ruiz &amp; Alemán.

Guillermo Jurado Selles,  
Cédula No. 1-2-1130.Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio  
e Industrias:

Yo, Rogelio Rodríguez Suárez, varón, panameño, mayor de edad, comerciante domiciliado

en Ave. 7ª Central 7-25, portador de la cédula Nº 3-5-4019, como Presidente y representante legal de la sociedad "Confecciones Comodoro, S. A.", confiero poder especial al Lic. Guillermo E. Berguido, abogado en ejercicio, con oficinas en el Nº 7-24 de la Ave. 7ª Central y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-3-2461, para que en nuestro nombre y representación solicite del Ministerio a su cargo el registro de la marca "Diplomat" de nuestra propiedad la cual venimos usando y lo seguiremos para uso de ropa de hombre exterior e interior u otros usos. El Lic. Berguido queda facultado para hacer la solicitud referida y tramitarla a su terminación y promover todos los recursos y ejecutar todos los actos que considere necesarios o convenientes a nuestros intereses.

Panamá, 11 de junio de 1963.

Rogelio Rodríguez S.

Acepto:

Guillermo E. Berguido.

Y, yo Guillermo E. Berguido, de generales conocidas, en mi carácter de apoderado de "Confecciones Comodoro, S. A.", inscrita en el Registro de la Propiedad, Personas Mercantil, conforme certificado que acompañara al hacer la petición de la marca "Montecristo" y domiciliada en Ave. Central 7-25 de esta ciudad, solicito el registro de la marca de fábrica de propiedad de mis mandantes, que consiste en la palabra "Diplomat".



Dicha marca se aplica o se fija en las confecciones de pantalones, camisas, vestidos, panabrisas, tanto de hombres, mujeres o niños, ropa interior, la cual va colocada en una etiqueta conforme clisé que se acompaña, en la cual está indicada la marca de fábrica, o imprimiéndola directamente, por cualquier medio a dichos productos, que se usan en el comercio interior o exterior.

Acompaño: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados al Estado; b) Poder conferido a mi favor; c) Declaración jurada; d) Clisé de la marca "Diplomat" a que aludo para reproducirla en la Gaceta Oficial u otros usos.

Panamá, 11 de junio de 1963.

Guillermo E. Berguido,  
Céd. Nº 8-3-2461.

Declaración jurada: Yo, Guillermo E. Berguido, en mi carácter de apoderado legal de la empresa "Confecciones Comodoro, S. A.", organizada, según las leyes de la República de Panamá y domiciliada en esta ciudad, bajo juramento; ante el señor Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Declaro: a) que la citada sociedad es dueña de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta que se lee "Diplomat"; b) que dicha marca ha sido usada y lo seguirá siendo por la sociedad peticionaria en sus producciones de pantalones de hombres, niños y mujeres, camisas, panabrisas, etc., ropa interior y la usará en el comercio interior y exterior; c)

que considero que ninguna otra persona natural o jurídica, tiene derecho a usar dicha marca por ser propiedad de mis representantes; d) que las muestras que se acompañan representan la marca como se usa y como se desea registrar y amparar.

Panamá, 11 de junio de 1963.

Guillermo E. Berguido,  
Céd. Nº 8-3-2461.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Liggett & Myers Tobacco Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra Liget, según el ejemplar adherido a este memorial.

**LIGET**

La marca se usa para amparar cigarrillos (de la Clase 17 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 14 de septiembre de 1962 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 745,060 del 12 de febrero de 1962, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 5 de julio de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,  
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Tar Gard Laboratories, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Texas, E. U. A., domiciliada en San Antonio, Estado del mismo nombre, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra "Tar Gard", según el ejemplar que se acompaña a este memorial.

**TAR GARD**

La marca Tar Gard la viene usando la peticionaria en el país de origen desde el año de 1958 y en el comercio internacional y en la República de Panamá está en uso desde 1962; aplicándola directamente o en forma de etiquetas a sus productos, y en todas las formas acostumbradas en el comercio.

Dicha marca consiste en dos palabras características separadas y se usa en cualquier tamaño, color, estilo o forma de letras, con o sin mayúscula al principio de cada palabra, para amparar boquillas para cigarrillos o captadores de alquitranes irritantes de cigarrillos, brevas, picaduras y demás productos fabricados con tabaco.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del Impuesto de Registro; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 680.254 de 16 junio de 1959; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la marca y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria, y e) Declaración jurada.

Panamá, 25 de junio de 1963.

Rodrigo Molina A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica,

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Eduardo Valdés, abogado panameño, con oficinas en la calle 29 Nº 5-14, portador de la cédula de identidad personal Nº PE 2-71, en virtud del poder que acompaño, me acerco a su despacho a presentar formalmente Solicitud de la inscripción de la marca de fábrica "Dos Pinos", a nombre y representación de "Cooperativa de Productores de Leche, R. L."

Cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto Nº 1 del 3 de marzo de 1939, le suministro la siguiente información:

Primero: El nombre del dueño de la marca "Dos Pinos" es "Cooperativa de Productores de Leche, R. L."

Segundo: Es una sociedad extranjera, ya que se encuentra constituida bajo las leyes de Costa Rica; tiene su domicilio en él.

Tercero: Se quiere registrar las palabras distintivas "Dos Pinos" que se presentan en la etiqueta en letras simuladas escritas a mano de tamaño un poco grueso; entre las palabras "Dos" y "Pinos" está un círculo hecho con dos líneas paralelas que tienen en el centro cubriendo casi todo el interior del círculo, dos pinos de forma triangular con la superficie pintada del mismo color en las letras "Dos Pinos". Los colores que se usarán en la etiqueta descrita que constituye la marca, serán todos o cualquiera combinación de ellos; el tamaño también será cualquiera.

*Dos Pinos*

Cuarto: La marca "Dos Pinos" protegerá y distinguirá productos alimenticios de origen lácteo y sus derivados, tales como la leche, mantequilla, queso, pasteurizados o no, leche en polvo, helados, leche con cacao, en clase 46, alimentos y sus ingredientes, que fabrica y expende la mencionada sociedad.

Quinto: La marca fue puesta en Costa Rica al uso en el año 1952; en Panamá no ha sido puesta al uso todavía, y la fecha en que sería puestas aquí es el año 1964.

Sexto: Como se trata de una marca extranjera, se acompaña copia auténtica y legalizada del Certificado de Registro de la marca en su país de origen, Costa Rica.

Séptimo: Se adjunta la declaración jurada exigida por ley, al igual que todos los demás requisitos que requiere el Decreto Nº 1 del 3 de marzo de 1939.

En espera de que una vez cumplidos los trámites legales se proceda a la inscripción de la marca de fábrica que se solicita, queda

Panamá, 25 de julio de 1963.

Eduardo Valdés,  
Céd. PE 2-71

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

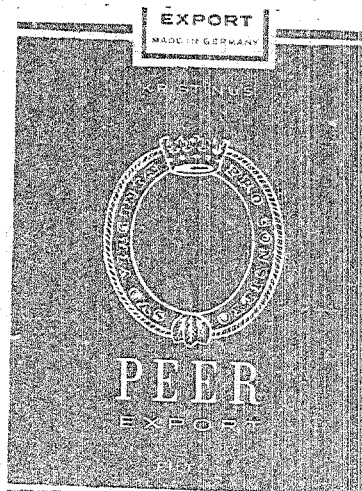
El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Kristinus Kommanditgesellschaft, sociedad en comandita organizada según las leyes de la República Federal de Alemania, domiciliada en Karlstrasse Nº 10, Munich 2, Alemania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece respetuosamente a solicitar el registro de



una marca de fábrica de que es dueña y consiste en el diseño de un paquete de cigarrillo, con la cual se propone amparar la fabricación y venta de tabaco, artículos de tabaco y cigarrillos con filtro.

La marca consiste, como se dejó expresado, en un paquete destinado a contener el producto. Su forma es rectangular y de color rojo, aunque en la parte superior e inferior del rectángulo aparecen una franja blanca y otra dorada. Asimismo en la parte superior se puede leer la palabra "Kristinus". En el centro del paquete aparece el diseño de un óvalo, con una corona en la parte superior, y en el mismo se puede leer la frase: "Svo Virginie Pro Consilio", según el ejemplar adherido a este memorial. Debajo del óvalo se lee igualmente en letras blancas y doradas "Peer" y en letras blancas "Export", que constituyen el nombre de la marca, o sea, "Peer Ex-

port", y, finalmente, en la parte inferior del paquete se lee, también, en letras doradas: "Filter".

La marca se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el año de 1960 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada, con su respectiva traducción, del registro de la marca en la República Federal de Alemania Nº 772.297, de 23 de abril de 1963; c) Un dibujo de la marca y seis ejemplares de la misma; d) Un cliché para reproducirla; e) Declaración jurada; f) El poder que ejercemos que consta inscrito en ese Ministerio bajo el Nº 101.

Panamá, 23 de julio de 1963.

Del señor Ministro con toda consideración,

Por Tapia y Linares,

*Julio E. Linares,*  
Céd. Nº 8-166-599.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### MODIFICANSE LOS DERECHOS DE CONEXION, TARIFAS DE AGUA Y DICTANSE OTRAS DISPOSICIONES

#### DECRETO NUMERO 1

(DE 6 DE ENERO DE 1964)

por el cual se modifican los derechos de conexión, tarifas de agua y se dictan otras disposiciones en relación con los Acueductos y Alcantarillados de la República.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º de la Ley 98 de 1961, Orgánica del IDAAN, establece que "el IDAAN estará facultado para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas, tasas de valorización y otras tasas por el uso o instalación de sus facilidades, o por los otros servicios de agua, alcantarillado u otros artículos o servicios prestados o suministrados por ella. Las tarifas, derechos, rentas y tasas que fije el IDAAN, deberán ser aprobadas por el Órgano Ejecutivo".

Que el Decreto Nº 30 de 26 de julio de 1960 "Por el cual se modifica el Artículo 1º del De-

creto Nº 107 de 5 de julio de 1941, establece tarifas escalonadas por derechos de conexión al acueducto y alcantarillado en la República que se han considerado excesivas.

Que lo elevado de tales derechos dificulta a las familias de escasos recursos conectarse a los sistemas de acueducto y alcantarillado nacionales, y por tanto la reducción de esos derechos constituiría un estímulo para incrementar las conexiones lo que repercutirá en el mejoramiento de la salubridad de las comunidades;

Que precisa ajustar las tarifas de agua en el Interior para compensar en parte los gastos de operación y mantenimiento de estos acueductos, ajustándose, en esta forma, al espíritu del Artículo 216 de la Constitución Nacional,

#### DECRETA:

Artículo 1º Los derechos de conexión al Acueducto serán como sigue:

- En poblaciones de menos de 1,000 habitantes, con medidor de 5/8".....B/3.00.
- En poblaciones de 1,000 a 50,000 habitantes, con medidor de 5/8".....B/5.00.
- En poblaciones de más de 50,000 habitantes, con medidor de 5/8".....B/10.00.
- En cualquier población, para medidores mayores de 5/8" se cobrará el doble de las tarifas anteriores.

Artículo 2º Los derechos de conexión al Acueducto no incluyen material ni mano de obra necesarios para la instalación de la tubería domiciliaria y sus accesorios, los cuales han de cubrirse por anticipado, previo presupuesto que preparará el Departamento de Operación y Mantenimiento del IDAAN.

Artículo 3º En los casos en que sea necesario romper y reparar pavimentos, el empleado de Operación y Mantenimiento adicionará a los presupuestos fijados en este artículo los costos de demolición y reparación de pavimentos.

Artículo 4º Las cuentas por consumo de agua, a excepción de las ciudades de Panamá y Colón, se computarán a razón de B/0.40 por millar de galones.

La cuenta mínima en estos mismos casos será de B/2.00 bimestrales, lo que da derecho a un consumo hasta de 5,000 galones por bimestre.

Artículo 5º El pago mínimo por consumo trimestral de agua, con medidor, será de B/ 2.70 en Panamá y B/3.00 en Colón, lo que da derecho a un consumo hasta de 6,000 galones trimestrales.

Artículo 6º Las cuentas por agua consumida en la ciudad de Panamá por encima del consumo mínimo se formularán a base de la siguiente tarifa:

Para cada conexión cuyo consumo sea entre 50,000 y 500,000 galones, durante un trimestre, se calculará a cuarenta y cinco centésimos de balboa, cada mil galones, por los primeros 50,000 galones y el resto del consumo a cuarenta centésimos de balboa cada mil galones.

Para cada conexión cuyo consumo sea mayor de 500,000 galones, durante un trimestre, se cal-

culará a cuarenta y cinco centésimos de balboa cada mil galones por los primeros 50,000 galones; a cuarenta centésimos de balboa cada mil galones por los próximos 450,000 galones, y el resto del consumo a treinta y cinco centésimos de balboa cada mil galones.

Artículo 7º Para la ciudad de Colón se aplicará el mismo procedimiento anotado en el artículo anterior, pero las tarifas serán de B/.0.50, B/.0.45 y B/.0.40 respectivamente, en lugar de B/.0.45, B/.0.40 y B/.0.35.

Artículo 8º Para la conexiones en donde no existan medidores, el consumo se calculará a base de 1,000 galones mensuales por persona que resida en la propiedad afectada, pero aplicando como tarifa mínima un consumo de 6,000 galones trimestrales en Panamá y Colón y de 5,000 galones bimestrales en el resto del país.

Artículo 9º Las cuentas por consumo de agua serán presentadas para su cobro a la terminación de cada trimestre o bimestre, según el caso, y si son pagadas dentro de treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del trimestre o bimestre se les concederá a los interesados un descuento de diez por ciento (10%) sobre el valor de la cuenta.

Durante los quince (15) días calendarios siguientes a este plazo las cuentas podrán ser pagadas sin ningún descuento. Transcurridos los cuarenta y cinco (45) días indicados sin que el interesado haya cancelado su cuenta, ésta sufrirá un recargo del diez por ciento (10%) sobre su total.

Artículo 10º En caso de que transcurran sesenta (60) días calendarios siguientes al vencimiento del trimestre sin que el interesado haya cancelado su cuenta, el IDAAN procederá inmediatamente a suspender el suministro de agua.

Artículo 11º Cuando un contribuyente solicite el cambio de un medidor, hará un depósito previo de dos balboas con setenta centésimos (B/.2.70); este depósito quedará a favor del IDAAN si al verificarse el contador de agua se prueba que está en perfectas condiciones. En caso contrario, la remoción del medidor será gratuita.

Artículo 12º También se cobrarán dos balboas con setenta centésimos (B/.2.70) cuando el contribuyente solicite por escrito y con un mes de anticipación, la suspensión del servicio de agua, por ausentarse del lugar, y a fin de evitar el cobro del consumo mínimo. Esa suma incluye el derecho a reinstalación del servicio.

Artículo 13º Este Decreto entrará a regir desde su promulgación y subroga las disposiciones generales h, i, o, p, q, t y w del Artículo Único del Decreto Nº 6 de 14 de enero de 1938; el Parágrafo del Artículo 1º del Decreto Nº 107 de 5 de julio de 1941; el Decreto Nº 505 de 4 de junio de 1953; el Decreto Nº 804 de 18 de diciembre de 1953; el Decreto Nº 6 de 23 de enero de 1958, y el Decreto Nº 80 de 26 de julio de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*Carreteras Interamericana*

#### AVISO DE LICITACION

A las diez de la mañana en punto del día miércoles, 20 de enero de 1964, se abrirán en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, Palacio Nacional, las propuestas hábiles que se hayan recibido para la Construcción, incluyendo Pavimentación, de una sección de la Carretera Interamericana comprendida entre Pajal y Guabalá, en las Provincias de Veraguas y de Chiriquí o sea el Proyecto Nº 18-B, de una longitud aproximada de 45.9 kilómetros.

Las propuestas deben ser presentadas en dos (2) sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961, el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 del 1º de agosto de 1962 y cualesquiera otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Los interesados pueden obtener sin costo alguno, en la Oficina de la Carretera Interamericana, Vía España Nº 16 (Ave. 7ª Central Nº 37-46) en la ciudad de Panamá, datos preliminares sobre el trabajo que se contempla.

Podrán también obtener, mediante depósito de B/. 100.00 en las mismas oficinas, Los Planos y las Especificaciones. De esta suma se devolverá el 80% al ser devueltos dichos documentos en buenas condiciones.

Se podrán así mismo examinar copias de estos documentos en las Oficinas del Bureau of Public Roads, Inter-American Highway Office, Room 227, Matonic Building, 1717 H Street, N. W., Washington 25, D. C. U. S. A.

Se cita a los interesados para que concurran el viernes, 10 de enero de 1964, a las nueve de la mañana a las Oficinas de la Carretera Interamericana con el objeto de recibir aclaraciones sobre cualquier detalle relacionado con la obra proyectada.

Panamá, 23 de diciembre de 1963.

JOSE B. CARDENAS,  
Ministro de Obras Públicas.

(Unica publicación)

#### RICARDO VALLARINO CHIARI.

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 8-AV-25-353,

#### CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 5628 de esta misma fecha y Notaría, el señor Sigo Fallenbaum ha traspasado su participación en la sociedad denominada "La Importadora Selecta Rennert y Fallenbaum, Cia. Ltda." a los señores Carlos Hain Rennert y Muriel Heller de Rennert; y que el capital social de dicha sociedad queda ahora aportado en la proporción de ciento noventa y nueve doscientas avas partes (199/200) por Carlos Hain Rennert y una doscientas avas parte (99/200) por Carlos Hain Rennert y una doscientas avas partes (1/200) por Muriel Heller de Rennert.

Que el socio Carlos Hain Rennert es el representante legal de dicha sociedad y tiene la administración de la misma y el uso de la firma social, y que se llamará "La Importadora Selecta, Rennert y Heller Cia. Ltda."

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y tres (1963).

R. Vallarino Ch.,  
Notario Público Tercero.

L. 57812  
(Única publicación)

#### RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 8-AV-25-353,

#### CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número diez de esta misma fecha y Notaría Carlos Hain Rennert y Muriel Heller de Rennert han traspasado a Henry Striem el cincuenta por ciento (50%) de "La Importadora Selecta, Renner y Heller, Compañía Limitada".

Que por razón de esta transacción los únicos socios, por partes iguales, de la sociedad denominada "La Importadora Selecta, Renner y Striem Cia Ltda.", son los señores Carlos Hain Rennert y Henry Striem.

Que la representación legal de la sociedad, la administración de la misma y el uso de la firma social estarán a cargo de ambos socios, conjuntamente, y separadamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

R. Vallarino Ch.,  
Notario Público Tercero.

L. 57813  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Claudina Carrillo de Morales, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposo Américo Morales.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Despacho, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

L. 57647  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Justo Samaniego Zarzavilla y María de las Mercedes Herrera Córdoba de Samaniego, se ha dictado un auto, que en su fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, diez y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos: . . . . .

Como se observa que los documentos presentados son los exigidos en estos casos por el Artículo 1621 del Código Judicial, y que a los interesados les asiste el derecho reclamado, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la Re-

pública y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal,

#### DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de los esposos Justo Samaniego Zarzavilla y María de las Mercedes Herrera Córdoba de Samaniego, desde el día 6 de agosto de 1963, y desde el día 15 de noviembre de 1961, fechas en que ocurrieron sus respectivas defunciones;

Segundo: Que son sus herederos, a beneficio de inventario y sin perjuicio de tercero, Reina María Samaniego Herrera, María Félix Samaniego Herrera, Juana Bautista Del Carmen Samaniego Herrera, en su carácter de hijas de los causantes y Rubén Darío Samaniego González en su calidad de nieto de los extintos, en representación de su padre Severo o Severino Samaniego Herrera; y

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Paris T. Vázquez H., Juez Primero del Circuito de Los Santos.—Rubén Angulo, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de 20 días, hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y copias del mismo se mantiene en Secretaría, a órdenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, 19 de diciembre de 1963.

El Juez,

El Secretario,

PARIS T. VASQUEZ H.

Rubén Angulo.

L. 49656  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Isabel María Sánchez de Navarro, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 554.—David, veinte (20) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Vistos: . . . . .

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Isabel María Sánchez de Navarro, desde el día doce (12) de septiembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), fecha de su defunción; y

Que es heredero, sin perjuicio de terceros el señor Luis Navarro en su condición de cónyuge de la causante.

Se ordena comparecer al juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría, hoy, veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), por el término de veinte (20) días.

El Juez,

El Secretario,

GMO. MORRISON.

Félix A. Morales.

L. 45202  
(Única publicación)